



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 26 veintiséis de noviembre de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **2384/2024**, iniciado oficiosamente y ratificado por **XXXXX**, en contra de policías municipales de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 18 fracción XVI y 95 fracciones I y III del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que policías municipales dañaron la cerradura de la puerta de la casa en la que habita, e ingresaron a ésta sin su consentimiento.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Policía(s) municipal(es) de León, Guanajuato.	PM

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso, que dos “muchachos” se metieron a la casa que habitaba, posteriormente PM comenzaron a “patear la puerta” y golpearla con una “barra” para abrirla; así, cuando los PM lograron abrir la puerta, estos ingresaron al domicilio del quejoso sin dar explicación; en el interior los PM tumbaron una puerta de herrería y dañaron varias pertenencias (lavadora y camas). Señaló que, más tarde, tres PM lo tiraron al piso, llevándose a los dos “muchachos” que ingresaron a su domicilio, y a su hijo.²

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

² Foja 23.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Al respecto, XXXXX, Directora General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de León, Guanajuato, ante esta PRODHEG, señaló que los PM que interviniieron en los hechos expuestos por el quejoso, fueron XXXXX y XXXXX.³

Además, obran en el expediente dos partes informativos, de los cuales se desprende que los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, participaron en la detención de las dos personas que ingresaron a la casa del quejoso.⁴

Así, ante personal de esta PRODHEG, los PM XXXXX, XXXXX y XXXXX, señalaron no recordar los hechos.⁵

Por otra parte, obra en el expediente copia simple de un descriptivo de llamada, del cual se desprende que PM realizaron un operativo en una vivienda, pues en esta ingresaron unas personas que fueron reportadas por robo; pues en el apartado denominado “Observaciones” se asentó: “AL LUGAR ARRIBA LA UNIDAD [...] QUIEN INDICA SE GENERA EL OPERATIVO EN LA VIVIENDA Y DE MOMENTO TODO EN ORDEN, POSTERIORMENTE SE GENERA FOLIO PARA 3 PERSONA DETENIDAS”.⁶

También, obra en el expediente copia autenticada de una carpeta de investigación, de la cual se desprende la declaración de la hija menor de edad del quejoso, quien expuso que ella se encontraba en la casa el día de los hechos, que escuchó golpes en una puerta, por lo cual su papá bajó a abrir la puerta, posteriormente PM ingresaron al domicilio, sometieron a su papá y detuvieron a tres personas que se encontraban en el domicilio (dos hombres que ingresaron al domicilio y su hermano).⁷

Bajo ese contexto, con el descriptivo de llamada, en el cual se asentó “[...] SE GENERA EL OPERATIVO EN LA VIVIENDA [...]”, y con lo expuesto por la hija menor de edad del quejoso ante la autoridad ministerial, se robusteció lo narrado por el quejoso respecto a que PM ingresaron a su casa sin justificación.

Aunado a lo expuesto, los PM XXXXX, XXXXX y XXXXX, declararon no recordar los hechos; y los PM XXXXX, XXXXX y XXXXX, no rindieron su declaración ante esta PRODHEG; así, no obra en el expediente prueba alguna con la que se demuestre que estuvo justificado el ingreso de los PM al domicilio del quejoso.

Por lo anterior, los PM, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio del quejoso, incumpliendo lo establecido en los artículos 9 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;⁸ 129 fracción XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;⁹ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.¹⁰

³ Foja 6.

⁴ Fojas 41 y 42.

⁵ Fojas 34, 46 y 48. Es de me mencionarse que esta PRODHEG solicitó la comparecencia de los PM, XXXXX, XXXXX y XXXXX, sin embargo, estos no acudieron para rendir su declaración (fojas 36 y 50).

⁶ Fojas 13 y 14.

⁷ Foja 38. Disco compacto que contiene copia autenticada de una carpeta de investigación. Hojas 49 y 51.

⁸ “Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio”.

⁹ “Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera: [...] Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones; [...]”

¹⁰ “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio del quejoso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹¹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹² se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

¹¹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹² Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.
Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹³ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas disciplinarias por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por los PM, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, PM, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, PM, sobre temas de derechos humanos y seguridad ciudadana, con énfasis en la inviolabilidad del domicilio, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal de la autoridad a quien se dirige la presente resolución; además, deberá enviar un tanto de la resolución a la Academia Metropolitana de Seguridad Pública de León, Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se Instruya a quien legalmente corresponda que se inicie una investigación con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

¹³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 diecisésis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a las autoridades responsables, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.

